

EXPEDIENTE: 00052/INFOEM/IP/RR/2014.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO

GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se formula el presente voto particular por los siguientes aspectos:

En el presente caso, el RECURRENTE hizo consistir su solicitud en:

"copia certificada del expediente completo de la tramitación de autorizaciones, licencias y/o permisos de la competencia del municipio de Metepec, Estado de México, para la realización del proyecto urbano denominado Conjunto Habitacional "Condominio Residencial al Sol", en un predio ubicado en la calle de La Cruz número 1019 norte, Colonia Agrícola Bellavista, Sector Acacia, municipio de Metepec, Estado de México, así como la documentación relacionada con el proyecto y con que cuente esta autoridad."

Al dar respuesta, el SUJETO OBLIGADO manifestó que derivado a que se solicitó la información bajo la modalidad de copia certificada, el RECURRENTE debía acudir a la Unidad de Transparencia con una identificación oficial a efecto de recoger su orden de pago, toda vez que la información se encontraba concentrada en 18 fojas útiles por uno solo de sus lados (se menciona el costo de cada foja), para que posteriormente acudiera a realizar el pago a la Tesorería Municipal y, una vez hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia se encontraría en posibilidad de gestionar la certificación de los documentos correspondientes (se anexó además un acuse de recibo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO que sustenta la versión pública de la información solicitada, a virtud de los datos personales que contiene).

El RECURRENTE expresó como motivos de inconformidad que en seguimiento puntual a la respuesta notificada por el titular de la Unidad de Transparencia, el veintidós de enero de este año acudió a realizar el pago de los derechos para la expedición de las copias certificadas solicitadas, pero al regresar a la oficina del referido servidor público para que le fuera entregada la documentación señalada, éste lo remitió a diversas áreas de la administración municipal, sin que se le entregara la información, e incluso se le había informado que la entrega de las copias certificadas materia de la solicitud podía retrasarse varias semanas.

El SUJETO OBLIGADO presentó informe justificado en el que niega lo aducido por el RECURRENTE en sus motivos de inconformidad. Luego, a través de correo electrónico, el propio SUJETO OBLIGADO remitió el documento electrónico relativo al acuse de recibo en el que consta la entrega de las copias al RECURRENTE.

EXPEDIENTE: 00052/INFOEM/IP/RR/2014.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR

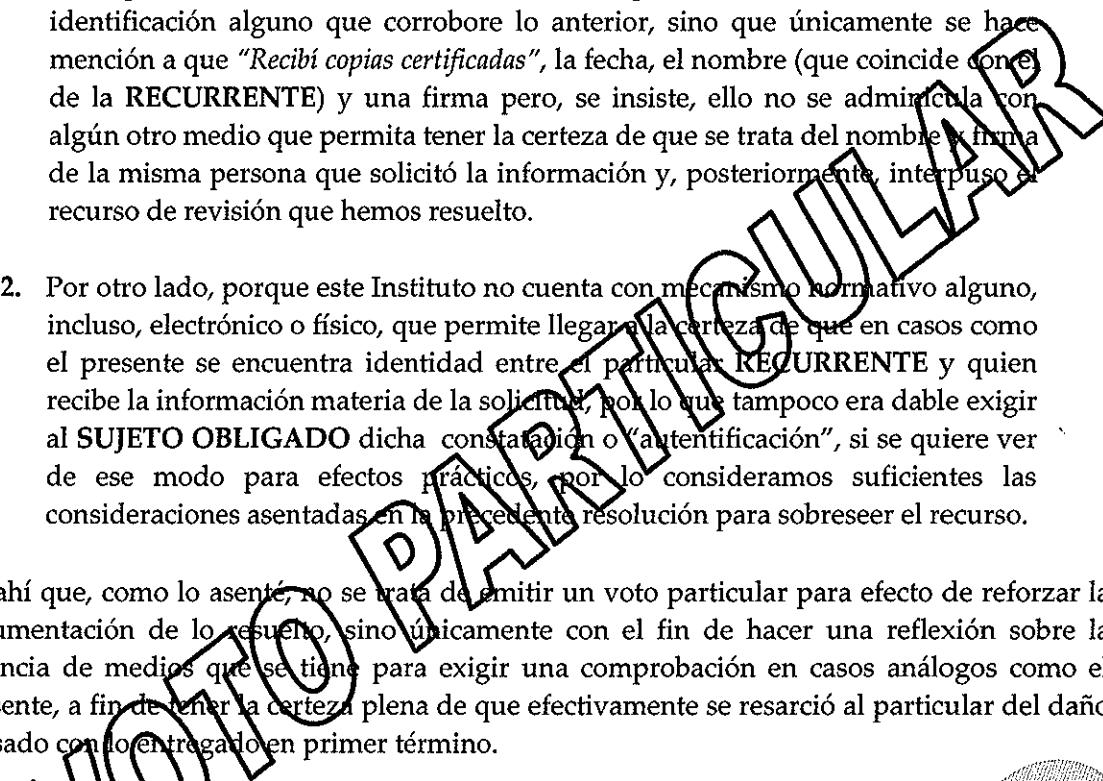
VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

No obstante, el voto particular que emite el suscrito no se encuentra dirigido a reforzar las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución en el sentido en que se dictó, sino para poner de manifiesto que el haber procedido de esa forma se debió a lo siguiente:

1. Por una parte, a que no se tiene la certeza de que la firma que consta en el acuse de recibo que remitió el **SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado corresponde al **RECURRENTE**, toda vez que no se advierte medio de identificación alguno que corrobore lo anterior, sino que únicamente se hace mención a que *"Recibí copias certificadas"*, la fecha, el nombre (que coincide con el de la **RECURRENTE**) y una firma pero, se insiste, ello no se admimicula con algún otro medio que permita tener la certeza de que se trata del nombre y firma de la misma persona que solicitó la información y, posteriormente, interpuso el recurso de revisión que hemos resuelto.
2. Por otro lado, porque este Instituto no cuenta con mecanismo normativo alguno, incluso, electrónico o físico, que permite llegar a la certeza de que en casos como el presente se encuentra identidad entre el particular **RECURRENTE** y quien recibe la información materia de la solicitud, por lo que tampoco era dable exigir al **SUJETO OBLIGADO** dicha constatación o *"autentificación"*, si se quiere ver de ese modo para efectos prácticos, por lo consideramos suficientes las consideraciones asentadas en la precedente resolución para sobreseer el recurso.

De ahí que, como lo asenté, no se trata de emitir un voto particular para efecto de reforzar la argumentación de lo resuelto, sino únicamente con el fin de hacer una reflexión sobre la carencia de medios que se tiene para exigir una comprobación en casos análogos como el presente, a fin de tener la certeza plena de que efectivamente se resarcio al particular del daño causado con lo entregado en primer término.

Lo anterior constituyen razones suficientes para la consecuente elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR** de manera separada.


FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO.